

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos Rol N° 25-2017 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, ingreso Corte Suprema N° 2.862-2019, por sentencia de nueve de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 68, se condenó al acusado **Alan William Rojas Guerrero**, a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito de falsedad, descrito y penado en el artículo 367 N°5 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 193 N°s 1 y 2 del Código Penal, ocurrido el día 6 de noviembre de 2016.

Impugnado dicho pronunciamiento por el sentenciado, por la vía de recurso de apelación, la Corte Marcial, por sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 100, la confirmó con declaración que se impone al sentenciado la pena accesoria especial de pérdida del estado militar.

Contra ese fallo la defensa del encartado dedujo recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, rolante a fojas 112, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se evacuó el informe respectivo por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado, se funda únicamente en la causal prevista en el N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 19 N°3 inciso



sexto de la Constitución Política de la República y 367 N°5 del Código de Justicia Militar.

Argumenta que los hechos que se tuvieron por establecidos en el proceso, no se corresponden con el ilícito descrito en el artículo 367 numeral 5° del Código de Justicia Militar, toda vez que el documento adulterado por el encartado no es de aquellos referentes al servicio de las instituciones armadas, ni de aquellos que se expiden por militares en el ejercicio de sus funciones para satisfacer necesidades o conveniencias del servicio –hipótesis a las que se refiere la norma *precitada*-, sino que dicen relación con el diligenciamiento de una notificación judicial, ordenada por un tribunal civil en el marco de un proceso de cobranza laboral.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso y que “*se absuelva y, previa anulación de la sentencia recurrida, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a lo que en derecho corresponda, declarando en definitiva que si existió infracción de ley, al no considerar bajo ningún respecto las atenuantes vertidas en autos, sobre todo que se refiera a la pena accesoria de pérdida de estado militar, a su vez, la errónea aplicación del tipo penal, ya que como se explicó en los párrafos anteriores sería improcedente juzgar por el artículo que sirve de base al sentenciador para condenar a mi representado*”. (Sic)

SEGUNDO: Que previo al análisis del arbitrio, es conveniente recordar que el tribunal del fondo –*en el considerando tercero del fallo de primer grado, que se tuvo por reproducido en la sentencia de segundo grado*-, ha tenido por establecidos los siguientes hechos:



“El día 06 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, un Cabo Segundo de Carabineros de dotación de la Segunda Comisaría de San Pedro de Atacama, encontrándose de servicio, cuya función era diligenciar órdenes judiciales emanados de los tribunales de justicia, debía notificar a determinada persona una resolución emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, que por motivos de tiempo no realizó, por ende, procedió por iniciativa propia a dejar “constancia de la notificación”, falsificando la firma de la persona a la cual debió notificarse, esto es, don Guillermo Yáñez Campos, a quien debió notificar en su domicilio ubicado en los Tamarugos 147 en la localidad de San Pedro de Atacama, cuestión que no ocurrió, entregando a la autoridad competente copia de la gestión realizada como cumplida, sin embargo, la persona a notificar nunca tomó conocimiento de dicha resolución judicial”.

TERCERO: Que el recurso de nulidad sustancial deducido por la defensa del sentenciado redundante en la circunstancia de haberse efectuado, por los juzgadores de la instancia una calificación equivocada del delito, lo que redundó en la imposición de una sanción acorde con tal calificación, en particular la aplicación de la pena accesoria de pérdida del estado militar.

CUARTO: Que, sobre el particular, conviene precisar que la sentencia en revisión calificó los hechos previamente narrados como constitutivos del delito de falsedad, descrito y penado en el artículo 367 N°5 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 193 N°s 1 y 2 del Código Penal, determinando en su motivo primero que atendida la pena que trae aparejada dicho ilícito *-presidio o reclusión menores en sus grados medios a presidio o reclusión mayores en sus grados medios-*, en la especie resultaba aplicable la pena accesoria de pérdida del estado



militar, al tenor de lo previsto en los artículos 222 inciso 4° del Código de Justicia Militar.

QUINTO: Que, para una adecuada decisión del asunto controvertido, conviene tener presente, en primer término, que el artículo 215 del cuerpo de normas en comento, expresamente dispone que *“Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito”*.

Es decir, para los efectos de determinar la sanción a aplicar a un ilícito de carácter militar, el legislador mandata al intérprete a distinguir cual es la naturaleza del delito en cuestión, estableciendo el parámetro correspondiente en el artículo 216 del Código de Justicia Militar, precepto que dispone que son penas comunes *“las que figuran en la escala general del artículo 21 del Código Penal y las accesorias correspondientes”* y, que son penas principales militares, la de muerte; presidio militar perpetuo; reclusión militar perpetua; presidio militar temporal; reclusión militar temporal; prisión militar y; la de pérdida del estado militar.

SEXTO: Que, siguiendo con tal razonamiento, es menester señalar que el artículo 367 N° 5 del Código de Justicia Militar, preceptúa que: *“Será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medios a presidio o reclusión mayores en sus grados medios, el militar que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos siguientes:*

(..) 5° Que, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en cualquiera de las formas indicadas por el artículo 193 del Código Penal, en un documento referente al servicio de las instituciones armadas”.



SÉPTIMO: Que de lo antes expuesto y razonado surge que la norma prevista en el artículo 367 N° 5 del Código de Justicia Militar, que castiga al funcionario militar que cometiere falsedad –*en alguna de las modalidades a que hace alusión el artículo 193 del Código Penal*- en un documento relativo al servicio de la institución armada de la que forma parte, trae aparejada una sanción de carácter común, dada precisamente la naturaleza del ilícito que por ella se tipifica.

Así las cosas, correspondiendo la sanción principal a una de naturaleza común, resulta improcedente aplicar en la especie al sentenciado una pena accesoria especial de carácter militar cuyos efectos, por lo demás, resultan del todo gravosos para éste, en cuanto conllevan el retiro absoluto de la institución y la incapacidad absoluta para recuperar la calidad de militar, conforme expresamente establece el artículo 227 del Código de Justicia Militar, además de desproporcionados en atención a la conducta que le ha sido atribuida.

OCTAVO: Que, como consecuencia de todo lo anterior, la Corte Marcial incurrió en un error jurídico al imponerle al acusado una sanción accesoria de carácter militar que resultaba improcedente en la especie, al efecto, la de pérdida del estado militar, error que debe ser enmendado en esta sede, a través de la anulación del veredicto impugnado y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 2 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido la defensa del sentenciado **Alan William Rojas Guerrero**, en contra de la sentencia



de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Marcial, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 2.862-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., Leonor Etcheberry C., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

